



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

Resolución Gerencial Regional

Nº. 0039 -2017-GRA/GR-GG-GRDS

Ayacucho, 16 MAR 2017

VISTO:

El expediente administrativo de Registro N°. 2461 de fecha 05 de enero de 2017, en Cincuenta y Tres (053) folios, respecto al Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por la administrada **Doña Sara Haydee ARONES CHAVEZ**, contra la Resolución Directoral Regional Sectorial N°. 03184-2016-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR de fecha 03 de noviembre de 2016, y Opinión Legal N°. 020-2017-GRA/GG-ORAJ-HPBJ, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo previsto por el artículo 2º de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N°. 27867 y modificatorias Leyes N°. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29931, los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia; concordante con el Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N°. 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, que consagra los principios rectores del procedimiento administrativo, denotándose el de legalidad, debido procedimiento, verdad material, entre otros;

Que, calificada la contradicción administrativa, ésta reúne de los presupuestos legales previstos en los artículos 206º, 207º y 209º de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; el mismo que tiene por finalidad, que el órgano jerárquico superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno, ello debido a la organización vertical de la administración pública, buscando obtener un segundo parecer jurídico sobre los mismos hechos y evidencias y no requiere de nueva prueba, pues se trata de una revisión integral desde una perspectiva de puro derecho;

Que, mediante Resolución Directoral Regional Sectorial N° 03184-2016-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR de fecha 03 de noviembre de 2016, la Dirección Regional de Educación de Ayacucho, declaró improcedente el recurso administrativo de reconsideración interpuesto por **doña Sara Haydee**



ARONÉS CHÁVEZ, contra la Resolución Directoral Regional Sectorial N° 02746-2016-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR de fecha 16 de setiembre de 2016, sobre pago de la Bonificación Diferencial Permanente del 30%. Aspectos que la recurrente considera lesivo a sus derechos e intereses, por lo que interpone el presente recurso impugnativo de apelación argumentando que de manera injusta e ilegal declaró improcedente su solicitud de Reintegro de Bonificación Diferencial del 30%, por lo que solicita el recálculo y el pago mensual por Desempeño del Cargo con retroactividad a julio de 1990, además los devengados desde la entrada en vigencia de la acotada ley, la misma que debe estar acorde al cargo que ostentó de Secretaria V, Cód. Plaza T5-05-675-5 de la I.E.P. "San Ramón" de la Provincia de Huamanga, Departamento de Ayacucho, por lo que solicita su revocatoria y/o nulidad de la recurrida;

Que, de los actuados se advierte que la administrada **Doña Sara Haydee ARONÉS CHÁVEZ**, en su condición de cesante bajo el Régimen del Decreto Ley N° 20530, **solicita** el pago del Reintegro de la Bonificación Diferencial Permanente del 30%, el recálculo y pago mensual por Desempeño del Cargo con retroactividad del mes de julio de 1990, además los devengados desde la entrada en vigencia de la acotada ley, quien ostentó el cargo de Secretaria V, Cód. Plaza T5-05-675-5 de la I.E.P. "San Ramón" de la Provincia de Huamanga, del Departamento de Ayacucho;

Que, al respecto, es preciso invocar que a través del artículo 12° del Decreto Supremo No. 051-91-PCM, se hace extensivo a partir del 01 de febrero de 1991 los alcances del artículo 28° del Decreto Legislativo N°. 608 a los funcionarios, directivos y servidores de la Administración Pública comprendidos en el Decreto legislativo No. 276, como bonificación especial, de acuerdo a lo siguiente: a) Funcionarios y Directivos: 35%, b) Profesionales, Técnicos y Auxiliares: 30% (...); Por tanto, la bonificación diferencial a que hace mención el Decreto Legislativo No. 276 tiene como supuestos de incidencia lo siguiente: artículo 53° *"La bonificación diferencial tiene por objeto: a) **compensar a un servidor de carrera por el desempeño de una carga que implique responsabilidad directiva**; y, b) **Compensar condiciones de trabajo excepcionales respecto del servicio común**. Esta bonificación no es aplicable a funcionarios"*, de lo que se concluye que su otorgamiento está orientado en su literal a) **Compensar a un servidor de carrera por el desempeño de un cargo que implique responsabilidad directiva**, requisito indispensable para pretender dicho derecho, y en su literal b) **Compensar condiciones de trabajo excepcionales respecto del servicio común**, cuyo otorgamiento está dirigido a compensar el desempeño del cargo en situación excepcional respecto a las condiciones normales de trabajo; es decir, **incentivar entre otros aspectos, el desarrollo de los programas micro regionales dentro del proceso de descentralización, las labores en zonas declaradas en estado de emergencia por razones socio políticas, entre otros, condiciones excepcionales**, para cuya percepción debemos remitirnos al artículo 124° del Decreto Supremo N°. 005-90-PCM.

En consecuencia, de los documentos obrante en autos la servidora no acredita haber desempeñado cargo de responsabilidad directiva ni desempeño de labores extraordinarias o en situaciones o condiciones excepcionales en el



desarrollo de sus labores, como lo precisa el artículo 53° del Decreto Legislativo N°. 276, por cuanto las labores que desarrollan dentro de la Administración Pública a diario son propias al cargo que desempeñaba; consecuentemente, deviene en improcedente amparar el presente recurso a mérito al sustento normativo precisado (**Cas.1074-2010-Arequipa**).

Estando a las consideraciones expuestas y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N°. 27783 – Ley de Bases de la Descentralización, Ley N°. 27867- Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias Leyes N°. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981; y en observancia del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N°. 27444, y la Resolución Ejecutiva Regional N°. 090-2016-GRA/GR;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO, el recurso administrativo de apelación, interpuesto por la administrada **Sara Haydee ARONÉS CHÁVEZ**, contra la Resolución Directoral Regional Sectorial N° 03184-2016-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR de fecha 03 de noviembre de 2016; en consecuencia, firme y subsistente la resolución recurrida, en todo sus extremos.

ARTICULO SEGUNDO.- Declárese, por agotada la vía administrativa, en sujeción al artículo 218° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTICULO TERCERO.- Transcribir, el presente acto resolutivo a la interesada, a la Dirección Regional de Educación de Ayacucho, e instancias pertinentes del Gobierno Regional de Ayacucho, con las formalidades señaladas por Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE, ARCHIVESE



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

Bto. JORGE SALGADO MARTINEZ
GERENTE REGIONAL

